

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2021.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 110013110003-1995-21133

En el presente caso, se tiene que a través de auto fechado 29 de octubre de 2020, el Despacho dispuso inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos presentada mediante apoderado judicial y en representación de FRANCISCO ALBERTO ACOSTA CASTRO y MARÍA ANTONIA CASTRO NAVAS en contra de NELSON ACOSTA MUÑOZ.

Así las cosas, el apoderado actor, mediante escritos vistos a folios 12 a 22 del Cuaderno No. 3 procedió a presentar escrito por medio del cual esperaba tener por subsanada la demanda.

Sin embargo, con auto adiado del 07 de diciembre de 2020, se decidió el rechazo de la demanda por no haber dado corrección suficiente y de acuerdo con el auto inadmisorio, en párrafo antes referido.

Sería pertinente continuar, pero advierte este Despacho que a la fecha, no existe un poder conferido por parte de los demandantes y que acredite al apoderado a solicitar el inicio de la presente acción, situación esta que no fue tenida en cuenta al momento de proferir el auto que inadmitía la demanda.

La jurisprudencia ha explicado que “... lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, siendo incuestionable que si bien las partes deben tener seguridad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad, y no el hecho de quedar ejecutoriadas. Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firme no ligan al Juzgado para proveer conforme a derecho,

pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento..." (Auto 4 de febrero de 1981).

Así las cosas y, ante la falta de técnica procesal y obediencia al marco procesal vigente, el Despacho **DECLARA SIN VALOR NI EFECTO** los autos del 29 de octubre y 7 de diciembre de 2020 y, en su lugar las partes deberán estarse a lo dispuesto en posteriores autos.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **17** HOY **26** DE MARZO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2021

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 110013110003-1995-21133

Fuera procedente entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora, sin embargo, **previo a decidir** lo que en derecho corresponda, estese a lo dispuesto en los demás autos.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **17** HOY **26** DE MARZO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2021.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 110013110003-1995-21133

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por FRANCISCO ALBERTO CASTRO ACOSTA y MARÍA ANTONIA CASTRO NAVAS, contra NELSON ACOSTA MUÑOZ.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. **Discriminar** una a una las pretensiones, en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
2. **Exclúyase** el cobro de los intereses por improcedente en esta clase de procesos.
3. **Aclarar** porqué en la demanda diferencia en dos pretensiones el cobro de la obligación alimentaria a cargo del demandado, una hasta el 2001 y otra, de esa data en adelante.

Así mismo, **porqué obra como demandante** la señora MARÍA ANTONIA CASTRO NAVAS, si según los Registros Civiles de Nacimiento que reposan en el cuaderno principal, NELSON y

FRANCISCO ALBERTO ACOSTA CASTRO, en la hora actual son mayores de edad.

4. **ALLEGUE** el poder debidamente conferido y, que acredita al apoderado para actuar, especificando el nombre concreto de la acción que pretende, así como el nombre de las partes y la calidad en la que actúan. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto por el artículo 73 del Código General del Proceso.
5. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **infórmese** la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.
6.
“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 17 HOY 26 DE MARZO DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA